

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Nulidad Absoluta. Rad. 1100131030432022000270

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 24 de marzo de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del CGP, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término de cinco días no subsane el error a que hizo alusión el juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, observa el despacho que, es requisito de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*<sup>1</sup>, estableciéndose dicha necesidad, de acuerdo al art. 206 del CGP para *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

En el caso de marras, tal y como se indicó en el numeral 8 del auto admisorio, deprecó el apoderado actor en la pretensión segunda principal numeral 3 de su demanda (pág. 3 del pdf 03) que: *“Se condene a los demandados, en el evento de que se perturbe la posesión que la sociedad demandante tiene sobre los predios objeto de pretensiones, a pagar en favor de la sociedad demandante, y según lo que en los hechos de demanda se menciona y en el juicio se acredite, **el valor de los frutos civiles y naturales** de los inmuebles objeto de las pretensiones demandadas”* (Negrilla nuestra); razón por la que debía estimar el valor de dichos frutos, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado al subsanar la demanda, siendo lo procedente su rechazo.

De otro lado, es requisito de la demanda según regla el numeral 6° del art. 82 del CGP *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*,

---

<sup>1</sup> Num. 7 Art. 82 CGP.

habiendo indicado en el numeral l) del acápite de pruebas, literal c), que se acompañó a la demanda las Escrituras Públicas allí indicadas, entre las que se encuentra relacionada la Escritura Pública No. 1795 de Julio 27 del 2010 de la Notaría 43 de Bogotá, la cual no fue aportada a pesar de así manifestarlo en la demanda, como se puede constatar al revisar las 47 páginas del pdf 02 del expediente virtual, así como tampoco la aportó con el escrito de subsanación e incluso, en éste omitió hacer pronunciamiento alguno respecto del numeral correspondiente de inadmisión o la Escritura solicitada, siendo necesaria su aportación al proceso como quiera que deprecia en el literal c de la pretensión primera la nulidad del contrato de compraventa celebrado en dicha Escritura de venta, el cual necesariamente debe revisarse por anticipado para una correcta integración del contradictorio.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

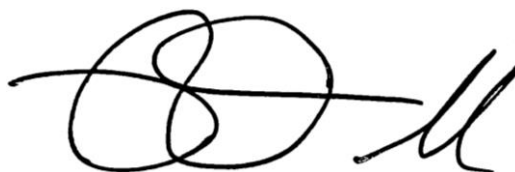
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 *ibídem*, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 24 de marzo de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76573b9de43721289e0692c85e1089b5b9c1a9ed09111a7c0e6c0cd5ca6e8758**

Documento generado en 21/07/2022 04:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**